

Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586022000156**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, marcada con el folio número 310586022000156, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA CUENTA PÚBLICA DE AGOSTO APROBADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día cuatro de octubre del año previo al que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó lo siguiente:

*"...
MOTIVO POR EL CUAL, ANEXO AL PRESENTE ENLACE <https://tesoreria.uman.gob.mx/transparencia/> EN EL CUAL PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO SIGUE, ACCEDER AL ENLACE, SELECCIONAR EL AÑO Y MES A CONSULTAR CON EL CONCEPTO."*

TERCERO.- En fecha doce de octubre del año previo al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586022000156, señalando lo siguiente:

"...INGRESE AL LINK Y EN EL LINK QUE SE ME PROPORCIONA, NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, ES POR ELLO QUE INTERPONGO MI QUEJA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ME PROPORCIONÓ LO SOLICITADO."

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de octubre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- El día tres de noviembre del año inmediato anterior, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año previo al que nos ocupa, se tuvo por presentado por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el correo electrónico de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, y con el oficio marcado con el número UT/428/2022 de fecha ocho de noviembre del referido año, remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y respecto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición de la particular el link con la información que a su juicio corresponde a la solicitada; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1139/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día doce de enero de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de enero del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa

presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586022000156, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: ***"la Cuenta Pública de agosto aprobada por el H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, modificó su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UMAN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 1139/2022.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y proceder al estudio de la respuesta inicial, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado rindió alegatos remitiendo a través de correo electrónico y del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el oficio de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, mediante los cuales modificó su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso con folio 310586022000156, ya que indicó lo siguiente: **"...le envié...un link con la información solicitada, mismo que anexo al presente para su consulta: https://drive.google.com/file/d/1foNp2004MwPT4ECuO0-g68aZM4ogS6p/view?usp=share_link";** asimismo, la Unidad de Transparencia, procedió a notificar al ciudadano la referida respuesta el día **catorce de noviembre del referido año**, por el correo proporcionado en el recurso de revisión que nos atañe.

En tal sentido, este Órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1foNp2004MwPT4ECuO0-g68aZM4ogS6p/view?usp=share_link, vislumbrándose la cuenta pública del mes de agosto de 2022; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

MUNICIPIO DE UMÁN Estado de Yucatán Estado de Situación Financiera Al 31/ago./2022 (Cifras en Pesos)		Fecha: 08/08/2022
		hora de impresión: 11:21 a.m.
CUENTAS DE ORDEN CONTABLES	2022	2021
VALORES	30.00	30.00
EMISIÓN DE OBLIGACIONES	30.00	30.00
AVALES Y GARANTÍAS	30.00	30.00
INTERÉS	30.00	30.00
INVERSIÓN MEDIANTE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COMERCIO	30.00	30.00

MUNICIPIO DE UMÁN Estado de Yucatán Estado de Situación Financiera Al 31/ago./2022 (Cifras en Pesos)		Fecha: 08/08/2022
		hora de impresión: 11:21 a.m.
CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIA	2022	2021
LEY DE INGRESOS		
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$221,713,000.00	\$201,442,000.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$81,711,440.37	\$8,402,708.00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$7,537,000.00	\$0.00
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$136,569,020.49	\$101,330,701.00
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$136,346,036.43	\$101,330,701.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS		
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$221,713,000.00	\$201,442,000.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJECUTAR	\$100,310,412.20	\$2,715,247.69
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$7,537,000.00	\$1,457,200.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$137,869,043.74	\$138,457,751.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS REVENGADO	\$138,858,855.74	\$138,457,751.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS SUJETADO	\$138,892,665.74	\$138,457,751.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$135,571,658.74	\$138,457,751.00

AYUNTAMIENTO DE UMÁN
DECLARAMOS QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS, SON RAZONABLEMENTE CORRECTOS Y SON RESPONSABLES DEL MISMO.

DR. GABRIEL VENTURA CIBERES POLANCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

CP. PABLO MARTÍNEZ MOLINA
TESORERO MUNICIPAL

CP. JUAN CARLOS ROSADO
SECRETARIO MUNICIPAL

CP. BEATRIZ MARGARITA HORTICIAS
SINDICO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE UMÁN
ESTADO DE YUCATÁN

DIRECCIÓN DE TESORERÍA
2021-2024

Establecido lo anterior, si bien el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial a través del link que proporcionare, no se advirtió la información que es del interés del solicitante, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que entregó la cuenta pública del mes de agosto de 2022, recaída a la solicitud de acceso en cita, misma que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico que proporcionare; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, modificando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logra cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ÁLGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586022000156**, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1139/2022.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CPM/MAC/FHNM